



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00039
<b>Demandante</b>	CARMEN CECILIA ARTEAGA SÁNCHEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

### AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 07-03-2013 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de Descongestión de Montería, modificada en el numeral 4 y confirmada en lo demás por el Tribunal administrativo de Arauca, en providencia de 07-06-2019.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf94c5f54a8734755d93be27c6cd6554e0abb5dbbd80db6a05a7173cfde0a36**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00038
<b>Demandante</b>	ARISTIDES JOSÉ LLORENTE ARAUJO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### AUTO REMITE AL CONTADOR

Como quiera que la sentencia de fecha 27-02-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de seis (06) de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada, se observa que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al contador de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la sentencia de fecha 27-02-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de seis (06) de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998eaccb20bff1d693e88ba4da074a419d7f1d390c3b7000a1a1e49037d55123**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00326
<b>Demandante</b>	Luz Mary Flórez Hernández
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Cereté, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte actora, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la demandante LUZ MARY FLOREZ HERNANDEZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE CERETE le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que se tiene que la actora, confiere poder a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C. N° 78.019.159 y portador de la T.P. N° 84.888 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia.



**TERCERO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO.** Entiéndase revocado el poder conferido al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C. N° 78.019.159 y portador de la T.P. N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f8f83a8a50ee1b88cfcdbd5851ccc112d612497c4077183e4138f2b4dad6a1**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00446
<b>Demandante</b>	MAGNOLIA MORELO BERMUDES
<b>Demandado</b>	NACIÓN-C.N.S.C.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo siguiente:

*“Toda vez que a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en estos procesos que versan en las mismas pretensiones, por tal razón señora juez solicito no se condene en costas debido a que la demanda se presentó realizando una interpretación diferente a la ya contenida en las providencias judiciales”.*

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto del escrito se corrió traslado a la parte accionada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb8c787c59598aca85c2bfdcc72eb8214c7a17f9275a63c1a8b3aad3f8fe1e**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00448
<b>Demandante</b>	TEODULO ANAYA MONTES
<b>Demandado</b>	NACIÓN-C.N.S.C.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo siguiente:

*“Toda vez que a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en estos procesos que versan en las mismas pretensiones, por tal razón señora juez solicito no se condene en costas debido a que la demanda se presentó realizando una interpretación diferente a la ya contenida en las providencias judiciales”.*

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto del escrito se corrió traslado a la parte accionada, no obstante, vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74844b87d61bbb0f0ab66b2e42efab4d980f6d11c91fe4657a60539cf2331**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00570
<b>Demandante</b>	Jesús Alirio Gómez Mesa y Otros
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el

proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si los señores JESUS ALIRIO, MARGARITA SILVANA, LUIS ALFREDO, CLARA INES y RODRIGO ANTONIO GOMEZ MESA, en calidad de hijos de la finada ANTOLIANA SILVANA MESA DE GOMEZ, quien en vida era beneficiaria de una sustitución de asignación mensual de retiro, como cónyuge supérstite del finado A.G. LUIS ANTONIO GOMEZ BERMUDEZ, tienen derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), reajuste dicha prestación con base a los porcentajes del índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en virtud de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para actuar como



apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2373224a9c9778072d485f1b532f4076971ae571ab135cf431a52eeef86ce**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00573
<b>Demandante</b>	Santos Miguel Flores Vides
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de

audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente incluir en la liquidación de la asignación de retiro del señor SANTOS MIGUEL FLORES VIDES, quien era soldado profesional del Ejército Nacional, la partida correspondiente a la prima de navidad, y si es procedente la reliquidación de la asignación de retiro conforme a la fórmula contenida en el artículo 16 del Decreto N° 4433 de 2004; o si por el contrario, la liquidación hecha por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Leonardo Pinto Morales, identificado con la C.C. N° 79.263.583, actuando en calidad de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), confiere poder al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con la C.C. N° 7.303.393 y portador de la T.P. N° 62.930 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con la C.C. N° 7.303.393 y portador de la T.P. N° 62.930 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2073c1d3d58013bae9384e2bafd06d8f67434d801b882d4dc7afad77535cc3**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00616
<b>Demandante</b>	Maritza Raquel Lyons Acuña
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

**1.1 Excepción propuesta:** La parte demandada planteó como excepción previa la denominada **“Falta de reclamación administrativa”**, la cual funda en que si bien con la demanda se adjunta un escrito de reclamación, únicamente se relaciona como prueba documental la reclamación ante el ente territorial y no se observa reclamación ante el Fondo, y que, el escrito de 28 de noviembre de 2017, en su referencia menciona textual y únicamente lo siguiente: “Reclamación administrativa Prima de servicios para la liquidación de las cesantías definitivas de los docentes (Decreto 1545 de 2013)”, aunado a ello, no se observa ningún otro agotamiento de vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido en la demanda frente a la sanción moratoria, lo anterior en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**1.2 Traslado de la excepción:** De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 28 de julio de 2022, venciendo el 2 de agosto del mismo año. La parte demandante no se pronunció.

**1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

*(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.



Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**1.4 Decisión de la excepción previa:** Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepción previa la denominada **“Falta de reclamación administrativa”**.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. como un requisito previo para demandar, que *“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)*”

De la disposición anterior, se puede concluir que es un requisito sine qua non, que se agote antes de acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (cuando se trate de la nulidad de un acto), el trámite previo en sede administrativa, lo que se ha denominado actuación administrativa, lo cual incluye no sólo la interposición de recursos, sino también la reclamación inicial a la entidad de las prestaciones que se soliciten en sede jurisdiccional, con la finalidad de que aquella tenga la oportunidad de enmendar, corregir o modificar una decisión que habrá de culminar con un acto expreso o presunto.

Es por ello, que en el evento de que la actuación administrativa se inicie en virtud del ejercicio del derecho de presentar peticiones ante la administración y ésta resuelva de manera expresa o no se pronuncie -configurando el silencio administrativo negativo que es la regla general- sin dar la oportunidad de presentar recursos contra esa decisión, para dar por cumplido el agotamiento de la vía administrativa y acudir a la vía judicial, es necesario que las pretensiones planteadas tanto en el reclamo administrativo como el judicial coincidan, pues de lo contrario, se estarán aduciendo situaciones nuevas a las que le fueron puestas de conocimiento a la administración, y en consecuencia, no podrá decirse que se ha agotado la vía administrativa frente a tales pretensiones.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, en Sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida dentro del expediente radicado bajo el N° 08001233300020150084501 (39062017), haciendo referencia al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, precisó que allí se consagró la denominada actuación administrativa, como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción indicada; en tal sentido adujo que el agotamiento de la actuación administrativa, supone:

1) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones; 2) Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, 3) Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso bajo estudio, con la interposición del presente medio de control, el apoderado de la parte demandante pretende que *“Se declare la existencia del acto ficto negativo configurado el día 28 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de noviembre de 2017, ante la entidad demandada”*; que *“Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de noviembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA por la tardanza en el pago de las cesantías definitivas hasta el día en que se hizo el pago integral de las cesantías”*; *“Se declare el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación (...)”*; y, que *“Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA (...)”*.

Al revisar la prueba documental anexada con la demanda, se avizora la reclamación administrativa presentada en fecha 28 de noviembre de 2017 por la actora, ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no ante el ente territorial, como lo señala el excepcionante, la cual en su pretensión número 3º solicita *“El reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno del facto salarial en mención en la liquidación de las cesantías definitivas que existe, desde el vencimiento de los 70 días hábiles luego de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, hasta el pago de este factor salarial la prima de servicios”*

Y seguidamente señala que las cesantías definitivas *“fueron reconocidas y pagadas de manera irregular, por cuanto no tuvieron en cuenta para su liquidación el factor salarial de la prima de servicios, fueron canceladas por debajo del monto establecido por la ley, cancelando así las cesantías definitivas de manera inadecuada, originando de esta manera el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 4º de la Ley 1070 de 2006, ocasionado por el pago irregular de las cesantías definitivas ya que se cancelaron liquidando los valores por debajo de lo establecido legalmente, lo cual genera el pago de la sanción moratoria”*.

Como se observa se encuentra acreditada la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa, esto es, la presentación de la petición que efectuó la parte actora ante la entidad demandada (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), pues confrontada dicha reclamación frente a las pretensiones de la demanda se observa que lo que se solicita en sede administrativa y en sede judicial es que la entidad le reconozca y pague a la actora la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, reclamadas el 28 de noviembre de 2017.

De manera que, al encontrarse cumplido este presupuesto indispensable para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así poder obtener el restablecimiento del derecho, la excepción denominada **“Falta de reclamación administrativa”**, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

Y en cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

## 2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:



*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a)** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b)** La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
- c)** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSI**A en el presente proceso, se centra en determinar si la señora MARITZA RAQUEL LYONS ACUÑA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, reclamadas el 28 de noviembre de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., -quien contestó la demanda- con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "**Falta de reclamación administrativa**", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**CUARTO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**QUINTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.** Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a5756ecf2081dafcce93a959d21083a8e29bef3b78f754ec67de945acd848**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00620
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Anaya Castro
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU Purísima

### AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que aportara la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E. CAMU Purísima, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del poder, la poderante se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar, esto es, como Gerente de dicha entidad; so pena de negar el reconocimiento de personería a la abogada Loly Luz Mogollón Treco, identificada con C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J., y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Mediante correos electrónicos recibidos los días 15 y 16 de septiembre de 2021, la citada profesional del derecho allegó a éste Juzgado, el Certificado expedido por la señora Gilma Polo Sánchez, en calidad de Técnico Operativo con funciones de recursos humanos, de fecha 14 de septiembre del mismo año, a través del cual hace constar que a la fecha 30 de abril de 2021, la abogada identificada previamente, se encontraba desempeñando funciones de Asesora Jurídica para la Defensa Judicial de la E.S.E.

Como se observa, la entidad demandada no dio cumplimiento en los términos requeridos por este Juzgado, de manera que, se procederá de conformidad con lo señalado, y, en consecuencia, se negará el reconocimiento de personería a la citada abogada y se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

**1. Saneamiento:** No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

**2. Excepciones Previas:** No hay excepciones previas que resolver. La demanda se tendrá por no contestada, y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

**3. Fijación del litigio:** Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si entre la demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO** y la **E.S.E. CAMU PURISIMA** existió una relación laboral de facto encubierta bajo contratos de prestación de servicios para desempeñarse como Auxiliar de Enfermería, en períodos comprendidos entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de junio de 2015, para lo cual se debe analizar si se acreditan los tres elementos de

una relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y de allí establecer si existe el derecho a un reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado.

**4. Conciliación:** Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

**5. Medidas cautelares:** No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

**6. Decreto de pruebas:** El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por las partes, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a las señoras ROSA MORENO NAAR, HIPATIA AVILA RAMOS y DORIS CECILIA BANQUETT LOPEZ, a fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente la configuración de los elementos del contrato de trabajo.

El Juzgado accederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

Y negará las documentales, referente a la solicitud de la copia auténtica de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, porque fueron aportadas con la demanda en copias simples, las cuales tienen el mismo valor del original, como lo señala el artículo 246 del C.G.P. y en el evento de no reposar de forma completa en el plenario, de igual manera serán negadas, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU Purísima.

**SEGUNDO.** Negar el reconocimiento de personería a la abogada Loly Luz Mogollón Treco, identificada con C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO.** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Declarar saneada la actuación.

**QUINTO.** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

**SEPTIMO.** Decretar la siguiente prueba, a solicitud de la parte actora:

**Declaración de terceros:** Cítese a las señoras ROSA MORENO NAAR, HIPATIA AVILA RAMOS y DORIS CECILIA BANQUETT LOPEZ, a fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente la configuración de los elementos del contrato de trabajo.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**OCTAVO.** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme la motivación.

**NOVENO.** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día jueves tres (3) de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **348f0fa8cf13c5939dbd816a62380a9bca35969ddd31950629b35d73446a62d7**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00621
<b>Demandante</b>	Jonny Benjamín Martínez Castellón
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, la parte demandada no contestó la demanda y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JONNY BENJAMIN MARTINEZ CASTELLÓN tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.



**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c3f2f3da1b7df00f1f1fedec206a0214c3ff5de237de8572818b011c6e0aa**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00070
<b>Demandante</b>	UBALDO ENRIQUE DE LA ROSA PEÑATA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha cinco (05) de agosto de 2022<sup>1</sup>, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, las partes

<sup>1</sup> Notificada el 10 de agosto de 2022.

demandante y demandada interpusieron recurso de apelación debidamente sustentado, los días 18 y 23 de agosto de 2022, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ec7933a9fb52ae668e207bc7cd946549d372e48a9f230e44250e71254fd98**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00156
<b>Demandante</b>	José Gregorio Tuiran Peralta
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, la parte demandada no contestó la demanda y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JOSE GREGORIO TUIRAN PERALTA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2342db929dc344a18e8da1a20e1d5a5cf40dad64012ae0b8dba84be9fe1472**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00194
<b>Demandante</b>	Alberto Manuel Hernández Castro
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de

audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor ALBERTO MANUEL HERNANDEZ CASTRO, tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA le reconozca y pague una pensión de jubilación, con fundamento en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, por haber prestado sus servicios como docente, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Rubiela Espitia Lafont, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se tiene que, si bien la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda, ésta no se tendrá en cuenta, por cuanto la demanda fue admitida sólo contra el Departamento de Córdoba, como se observa en el auto admisorio de fecha 6 de julio de 2020, fue notificado de dicha providencia y en consecuencia contestó la demanda.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.



**SEXTO.** Reconózcase personería a la abogada Rubiela Espitia Lafont, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd888d3c9da0bd855b52b529a2e65a83de8150c6ba750d7496987c86372fc872**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00223
<b>Demandante</b>	Yadira Margoth Cueto Ricardo
<b>Demandados</b>	Nación - Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 1.1 Excepciones propuestas:

1.1.1 La Nación - Ministerio de Educación planteó como excepciones previas las denominadas:

**a) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual funda en que, en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los municipios y departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y que los entes certificados reciben directamente los recursos del S.G.P. -provenientes del presupuesto general de la Nación- con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos.

Que el presente caso, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso dentro del escalafón docente y, consecuentemente, el restablecimiento versa sobre un acto administrativo que fue expedido por el Departamento de Córdoba y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la demanda debe dirigirse contra éstos, concluyendo que el Ministerio de Educación no es titular de la obligación que se demanda.

**b) Inepta demanda**, al considerar que el Ministerio de Educación no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

**c) Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos**, porque dentro de los fundamentos de derecho referidos por la demandante, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, esto es, que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de la demandante.

1.1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones previas las siguientes:



**a) Falta de legitimación en la causa por activa,** la cual funda en que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones de la actora y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional. Señala que la actora participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido legalmente, y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto. Y que, en consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón debían surtirse a partir de la fecha en que la actora certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación.

Que era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

**b) Falta de legitimación en la causa por pasiva,** porque las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a ésta. Y que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esta entidad y la entidad territorial accionada, y, por consiguiente, ésta última en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la actora es con dicha entidad territorial.

Que la intervención de la Comisión en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento.

**1.1.3 El Departamento de Córdoba** propuso como excepción previa la denominada:

**a) Falta de legitimación en la causa por pasiva,** porque la entidad encargada de manejar el presente asunto es la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba es la que proyecta los actos administrativos en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las delegadas por la Comisión, así, quien debe responder por las pretensiones solicitadas es dicha entidad.

**1.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 27 de enero 2022, venciéndose el 1º de febrero del mismo año. La parte demandante no se pronunció al respecto.

**1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*"(...) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de**



**pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las

practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**1.4 Decisión de las excepciones previas:** Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación propone como excepciones previas las denominadas **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inepta demanda” e “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”**. Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil propone las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, y finalmente, el Departamento de Córdoba, propone la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Ni los demandados ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

**1.4.1** En lo concerniente a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda”** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho se pronunciará previamente de manera conjunta, debido a que los fundamentos expuestos para sustentarlas guardan estrecha relación.

Sobre el caso es pertinente señalar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, quien asumiría el pago del restablecimiento del derecho que se pretende ante una eventual condena, sería el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual lo vincula como parte demandada al proceso teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en los hechos de la demanda, por tratarse de un docente y habida consideración que el Fondo no tiene personería jurídica y no es representado por el Departamento de Córdoba.

Además, en la contestación de la demanda el Ministerio de Educación solicita que se mantenga su vinculación no en condición de parte ni llamado en garantía, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el artículo 356 de la Constitución que le confieren la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, señalando que el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos; de suerte que no será excluido del proceso en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, y atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación, se hace necesario diferir el estudio de los medios exceptivos propuestos para el fallo que resuelva el fondo del asunto.

**1.4.2** Respecto a la excepción de **“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>1</sup>. (…)*

*Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negritas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, esbozando los fundamentos de derecho, y señala que el acto incurre en infracción de las normas en que debió fundarse, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que los actos administrativos acusados son ilegales y contrarios a la Constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuáles son las entidades que eventualmente estarían llamadas a responder en el proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

**1.4.3** En cuanto a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por el Departamento de Córdoba resulta conveniente distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que las excepciones planteadas no pueden ser resueltas como previas en esta oportunidad procesal, sino que se estudiarán simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que pongan fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama la actora.

**1.4.4** Finalmente, en cuanto a la excepción **“Genérica”** propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

## **2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.**

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a)** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la Nación - Ministerio de Educación, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b)** Negar la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.
- c)** La parte demandante y los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba no hicieron solicitudes probatorias.
- d)** El Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.



e) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSI** en el presente proceso, se centra en determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido a la docente YADIRA MARGOTH CUETO RICARDO, al grado 2 nivel salarial B a través de la Resolución N° 00339 del 1° de agosto de 2017, debe ser a partir del 1° de enero de 2016, o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

**4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:** De otra parte, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la C.C. N° 1.026.257.041, en calidad de Asesor Jurídico, Código 1020 Grado 15 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconocerá personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Rubiela Espitia Lafont, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, denominada ***“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**TERCERO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la Nación - Ministerio de Educación, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**CUARTO.** Niéguese la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

**QUINTO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEXTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO.** Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**OCTAVO.** Reconózcase personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Reconózcase personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DECIMO.** Reconózcase personería a la abogada Rubiela Espitia Lafont, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ad3c28b6873b4aa5473bf097be8fe5bd81ba2ad2c4a2cf57127f5e8991e35**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00225
<b>Demandante</b>	ALBERTO ENRIQUE PUCCINI PÉREZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-C.N.S.C.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022, el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo siguiente:

*“Toda vez que a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en estos procesos que versan en las mismas pretensiones, por tal razón señora juez solicito no se condene en costas debido a que la demanda se presentó realizando una interpretación diferente a la ya contenida en las providencias judiciales”.*

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto del escrito se corrió traslado a la parte accionada, no obstante, vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P 116.656 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3591215702eff4484440ec956a4f0beb57f47f84e39ebd946e4e1287b2faf**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00246
<b>Demandante</b>	Alfredo Antonio Cantero Paternina
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones denominadas i) Presunción de legalidad, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de Vicios de nulidad y iv) la innominada o genérica; las tres primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la genérica considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo



lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por su parte, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), contestó la demanda dentro del término legal, y propuso las excepciones denominadas i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del derecho, y iii) Cobro de lo no debido.

Respecto a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta procedente acotar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es dable distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que la excepción planteada no puede ser resuelta como previa en esta oportunidad procesal, sino que se estudiará simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que ponga fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

Cabe recordar que la demanda se dirige contra dos entidades distintas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ya que el demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos diferentes y con pretensiones disímiles, uno expedido por la Policía Nacional y el otro expedido por CASUR, de manera que no hay lugar a la vinculación de la Policía Nacional como lo solicita el apoderado de CASUR, ya que dicha entidad figura como demandada, fue notificada de la demanda y ha actuado en consecuencia dentro del proceso.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el proceso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandadas no hicieron solicitudes probatorias, además no hay excepciones que tengan el carácter de previas que se encuentren pendientes por resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si al señor ALFREDO ANTONIO CANTERO PATERNINA le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajuste su salario y prestaciones devengadas en los años 1997, 1999 y 2002, con base en el índice de precios al consumidor, y en ese sentido se modifique su hoja de servicios. Igualmente, y como consecuencia de ello, se debe establecer si el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reliquide su asignación de retiro; o si, por el contrario, los actos expedidos por cada una de estas entidades se encuentran ajustados a derecho.



Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Luis Alfonso Díaz Padilla, identificado con la C.C. N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. N° 362.388 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandado podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta la apoderada de la parte demandante, doctora Ingry Paola Acosta Rhenals, identificada con la C.C. 1.064.998.921 y portadora de la T.P. N° 281.502 del C. S. de la J., pero no anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido, de manera que, no se aceptará dicha renuncia, por no cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por los demandados con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.



**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Luis Alfonso Díaz Padilla, identificado con la C.C. N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. N° 362.388 del C. S. de la J., como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, precisando que, en ningún caso los apoderados judiciales del demandado podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante doctora Ingrid Paola Acosta Rhenals, identificada con la C.C. 1.064.998.921 y portadora de la T.P. N° 281.502 del C. S. de la J., conforme la motivación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72e62daf9c4d7e134f0b584c4b54cb1dcb05ccfd0c533704b01dfd6c74c6363**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00366
<b>Demandante</b>	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ, identificado con la C. C. No. 78.075.332 y portador de la T. P. No. 155.339 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 21-07-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ, identificado con la C. C. No. 78.075.332 y portador de la T. P. No. 155.339 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 30-06-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56e1cddcd32db630d19548127367477541880959d16f05b81defc1ea5bde82**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00369-00
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Márquez Díaz
<b>Demandado</b>	ESE Camu Santa Teresita de Lorica

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Elena Márquez Díaz, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control. No obstante, contra la anterior decisión la parte actora encontrándose dentro del término presentó recurso de apelación, procediendo este Despacho a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió lo siguiente:

(...)

**PRIMERO. - Modificar** por las razones aquí anotadas el auto de fecha once (11) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad y se da por terminado el proceso, según se motivó.

**SEGUNDO:** En su lugar, se declara la caducidad parcial de la demanda frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, que puedan derivarse de una eventual declaratoria de existencia del vínculo laboral entre las partes, debiendo el juzgado de instancia continuar con el trámite del proceso, en cuanto al reconocimiento y pago de aportes pensionales.

**TERCERO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Como se logra observar, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó el auto mediante el cual se había rechazado la demanda, en el sentido de declarar la caducidad parcial del medio de control frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ordenando seguir adelante el proceso **únicamente respecto del reconocimiento y pago de aportes a pensión**, derivados de una eventual declaratoria de existencia del vínculo laboral.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba y como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Elena Márquez Díaz contra la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, reúne los

requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Elena Márquez Díaz contra la ESE Camu Santa Teresita de Loricá, **únicamente respecto del reconocimiento y pago de aportes a pensión.**

**TERCERO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Camu Santa Teresita de Loricá y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b077e75efc741f0f48cdd73b44186e7dd24bd7be61844db48530d28834a2de**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00418
<b>Demandante</b>	NIRDIA PEÑA VELÁSQUEZ.
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la C. C. No. 84.084.606 y portador de la T. P. No. 218.191 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 30-06-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la C. C. No. 84.084.606 y portador de la T. P. No. 218.191 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 30-06-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d91774772f0810a1c52c7a527d9c42c07b5403ad5b1b79eaf3306dd6a7e67f**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00442
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Dávila Correa
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

El caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho y mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se resolvió la excepción previa planteada.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:



1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
2. La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no hicieron solicitudes probatorias.
3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor CARLOS ALBERTO DAVILA CORREA tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro con la inclusión y cómputo del subsidio familiar en los porcentajes correspondientes; o si por el contrario, el acto acusado que negó dicho reajuste se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**TERCERO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed84494323aa65c2831e89bdf7f1c58b1442bf416111666e91455b445388276**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00471
<b>Demandante</b>	CARMEN LUCÍA ESCOBAR NEGRETE
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha diecisiete (17) de junio de 2022<sup>1</sup>, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la

<sup>1</sup> Notificada el 21 de junio de 2022.



parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 07 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

De otra parte, el abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.871.104 de Montería y portador de la T. P. No. 146. 352 Del C. S de la J, a apoderado judicial de la accionante señora CARMEN LUCIA ESCOBAR NEGRETE, solicita se declare desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionada COLPENSIONES, habida consideración que fue presentada en forma extemporánea a la luz del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 del artículo 67 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra la sentencia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, recurso como ya se dijo fue presentado dentro de su oportunidad legal por el apoderado de la accionada, razón por la cual no se accede a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

**TERCERO:** Téngase al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, apoderado de la accionada.

**CUARTO.** No acceder a lo solicitado por el apoderado accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d419aeea11cce3c5dbe5572b35fac584cff62af8022e9512d67b7c09a1b82**

Documento generado en 12/09/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00173
<b>Demandante</b>	Sheyla Esther Ruíz Chica
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

**1.1 Excepciones propuestas:** En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

**a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,** la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

**b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

**1.2 Traslado de las excepciones:** De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 12 de noviembre de 2021, venciéndose el 18 de noviembre del mismo año. La parte demandante se pronunció respecto a algunas de las excepciones de mérito propuestas, pero guardó silencio frente a las excepciones previas; de otra parte, también emitió pronunciamiento sobre excepciones que no fueron propuestas.

**1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021:** El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

**1.4 Decisión de la excepción previa:** Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

*“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.*

La Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

**“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

**“Artículo 2°. Radicación de solicitudes.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

**La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

**“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:***

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

**3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

**4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

**5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”*

*“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”*

*“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”*

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.



Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup> en el párrafo del artículo 57 estableció que “(...) la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 9 de agosto de 2018, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

## 2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b) Negar la prueba documental solicitada por la parte demandada, toda vez que es una prueba que pudo haber sido allegada por la misma entidad, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
- d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora SHEYLA ESTHER RUIZ CHICA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas el 9 de agosto de 2018; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder de fecha 15 de junio de 2021, que presenta la apoderada sustituta de la parte demandada, a través del cual manifiesta que su relación laboral con la entidad que representa ha terminado, haciéndose imposible continuar ejerciendo dicha labor, de manera que se entiende terminado el poder para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, se,



### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**CUARTO.** Negar la prueba documental solicitada por la parte demandada, toda vez que es una prueba que pudo haber sido allegada por la misma entidad, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEXTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**OCTAVO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

**NOVENO** Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme la motivación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936b88822ffc70a52e5532bce7ae3d88082e9acae78a1a12eff8c5535d806d7**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00052-00
<b>Demandante</b>	Ledys del Carmen Tirado de Aldana y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento de Córdoba – Municipio de Tierralta – Municipio de Montería – Nueva EPS S.A. – E.S.E. Hospital San José de Tierralta – E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Emilio Espitia Soto – José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez

**AUTO REPONE**

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nueva EPS S.A contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A. contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

En la parte resolutive del segundo del auto en mención, se ordenó notificar personalmente a las llamadas en garantía. No obstante, el apoderado de la Nueva EPS S.A, encontrándose dentro del término interpuso recurso de reposición, manifestando que las llamadas en garantía fungen como demandadas dentro del presente proceso, por lo que su notificación debe realizarse por estado y no personalmente.

Así las cosas, le corresponde al Despacho estudiar lo concerniente a la notificación del llamamiento en garantía.

En cuanto a la notificación del llamamiento en garantía encontramos el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 227 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispuso:

**“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Como se observa, la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores nos remite a la norma procedimental general, a efectos de conocer las particularidades y formalidades de la notificación de los llamamientos en garantía.

Luego entonces, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 66, reguló lo concerniente a la materia, disponiendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será

*ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.** Negrilla y subraya propia del Despacho.

De lo anterior, es fácil concluir que cuando el llamado en garantía funge también como parte dentro del proceso, no será necesaria su notificación personal, sino que bastará con ser notificado por estado.

Arribando al caso en particular, una vez revisado el expediente constata el Despacho que las llamadas en garantía E.S.E. Hospital San José de Tierralta y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, fungen como partes demandadas dentro del presente proceso, tanto es así, que una vez notificadas del auto admisorio procedieron a ejercer su derecho de contradicción y defensa contestando la demanda a través de apoderados judiciales.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se repondrá el numeral “SEGUNDO:” del auto de fecha 25 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará la notificación del llamamiento en garantía realizado a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por estado según los parámetros del parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Nueva EPS S.A en contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y en su lugar, quedará así:

***SEGUNDO:*** *Notificar por estado el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y el presente auto a las llamadas en garantía para que comparezcan al presente proceso, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado realizada.*

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca229bd4e942cd7f44497bdef2fd4fe5e7fecba68f3f2909cc0c1323e4fee611**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00138
<b>Demandante</b>	Félix José de la Cruz Manzur Jattin
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

### I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto en informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se resolvió tener por no contestada la demanda, y se abrió el término del período probatorio, en el cual se admitieron como pruebas los documentos allegados por la parte actora con la demanda, y se decretó como prueba de oficio, requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que allegara los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 1579 de 9 de noviembre de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ODENA LA REVOCACION DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 3639 Y 3641 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019*”, incluyendo el envío de la copia de los actos administrativos que fueron revocados, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita.

Por la Secretaría de este Juzgado, se remitió el oficio N° 0768 de fecha 1° de agosto de 2022, requiriendo lo ordenado en el auto de pruebas, al cual dio respuesta el Área Jurídica del ente territorial demandado a través del señor Guido José Moreno Torres, en fecha 10 de agosto de 2022, solicitando una prórroga para el envío de la documentación requerida debido a que están reconstruyendo la información.

Ahora bien, como quiera que el término concedido al demandado se encuentra vencido, y se hace necesario que se allegue al plenario la prueba decretada y solicitada por el despacho, se ordenará a la Secretaría de éste Juzgado, para que requiera al Municipio de Santa Cruz de Lorica con el objeto de que remita la prueba solicitada, concediendo para ello un término adicional de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que lo solicita.

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, o el término de los quince (15) días, sin que se hubiere allegado la prueba, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa, que el abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder como apoderado de la parte demandada, sin embargo, el Juzgado no proferirá decisión al respecto, como quiera que el citado profesional del derecho no cuenta con personería reconocida para actuar dentro del proceso, ya que ésta le fue negada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022.

Finalmente, como quiera que, a la fecha, el ente territorial demandado no cuenta con apoderado judicial que lo represente en este asunto, por Secretaría, se ordenará requerirlo para que



constituya apoderado, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por Secretaría, REQUIERASE al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 1579 de 9 de noviembre de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ODENA LA REVOCACION DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 3639 Y 3641 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019*”, incluyendo el envío de la copia de los actos administrativos que fueron revocados.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de quince (15) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Por Secretaría, REQUIERASE al demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 044 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92616457b495a94bac984f315a53d67a3142e3b87800c09e11d9c74209473003**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00083
<b>Convocante</b>	Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación
<b>Convocada</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.

### AUTO IMRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., respecto a la compensación o reemplazo de la sanción económica impuesta a la convocante por esa autoridad ambiental, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación extrajudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 19 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., formuló cargos en contra de su representada mediante el Auto N° 4740 del 11 de abril de 2014:

Primero: Presunta construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación en el predio denominado Finca Irlanda, de obra civil tipo terraplén en zona de influencia de la Ciénaga de Corralito, ocasionando el taponamiento de la boca de la tigre mediante el cual el caño El Vidrial intercambia aguas con la Ciénaga de Corralito.

Segundo: Presunta construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación en el predio denominado Finca Irlanda, de obra civil tipo terraplén en zona de influencia de la Ciénaga de Corralito, interviniendo en forma entrópica con la dinámica natural de éste cuerpo de agua ocasionando la desecación exclusiva de la ciénaga.

Los preceptos legales que resultan violados por la conducta de los intervinientes antes mencionados son los siguientes: Decreto 1541 de 1978 artículo 5, artículo 206 y artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58.

Tercero: Presuntamente alterar con la construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación del terraplén los recursos hidrobiológicos de la Ciénaga de Corralito, vulnerando el artículo 175 del Decreto 1681 de 1978.

Cuarto: Presuntamente generar con la construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación del terraplén deterioro del ambiente por: las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; en los términos señalados por el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.



Que mediante la Resolución 2-6940 del 7 de enero de 2020, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA, y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor HUMBERTO DUQUE PELAEZ y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto N°4740 de fecha 11 de abril 2014 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA, y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor HUMBERTO DUQUE PELAEZ y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$93.275.170,00), por las razones anteriormente expuestas

Que así mismo, impuso medidas adicionales a la sanción económica, consistentes en:

“... Presentar a la CAR CVS un Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de las obras civiles, destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en el predio Irlanda, en las condiciones originales...”

“Conminar a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA y/o a quien haga sus veces, representada por el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ. al cumplimiento de lo dispuesto en dicho acto administrativo”.

Indica que en la mencionada resolución se señala en la parte motiva que la actividad sancionada se circunscribe a:

Ejecución de <b>OBRAS CIVILES tipo terraplén</b>
Al interior del predio que conforma la <b>FINCA IRLANDA</b>
Concretamente en <b>ZONA DE INFLUENCIA DE LA CIÉNAGA EL CORRALITO DEL MUNICIPIO DE CERETÉ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
Que constituyen una <b>INTERVENCIÓN ANTRÓPICA</b> a la dinámica natural de las aguas de un área de protección, causando daño a los recursos hídricos y deterioro al medio ambiente.

De igual forma, que se establece literalmente que: En fecha 10 de marzo de 2014 la CVS realizó “VISITA DE SEGUIMIENTO A LA SANCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1-6298 DE JUNIO DE 2012” (interpuesta contra el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ) y en la que se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor HUMBERTO DUQUEZ PELAEZ por haber ordenado y ejecutado obras civiles en la finca Irlanda en el área de comprensión de la Ciénaga de Corralito ubicada en la Vereda Severa, Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal al señor HUMBERTO DUQUEZ PELAEZ, multa de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, legales vigentes, equivalentes a la suma de Ciento Trece Millones Trescientos Cuarenta Mil pesos M/cte. (\$113.840.000), por haber ordenado y ejecutado obras civiles en la finca Irlanda en el área de comprensión de la Ciénaga de Corralito, Vereda Severa, Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.



**ARTICULO TERCERO:** Ordénese al señor HUMBERTO DUQUEZ PELAEZ, demolición de obra civiles relacionadas en los considerandos de la presente resolución a sus costas, por haberse adelantado en el área de influencia de la Ciénaga de Corralito, ubicada en la Vereda Severa, Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, la cuales se adelantaron sin permiso o licencia causando daño evidente al área de ecosistema de Corralito y a los recursos naturales renovables asociados al humedal.

**ARTICULO CUARTO:** El Señor HUMBERTO DUQUE PELAEZ posterior a la ejecución de la sanción deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, presentar a esta Corporación un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental del sitio objeto de las obras, que permitan observar el reestablecimiento de la zona afectada a las condiciones originales del sector.

Por lo que considera evidente que la actividad sancionada es la misma del año 2012, por la que se sancionó a otro sujeto procesal totalmente diferente, Humberto De J. Duque Peláez.

Seguidamente, señala que, de la visita mencionada, se generó el informe de visita N° 2014-033 del 12 de marzo de 2014, que fue con base en el cual la CVS emite el Auto 4740 del 11 de abril de 2014 por medio del cual se “ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”, ya frente a persona diferente del señor Humberto Duque Peláez, concretamente frente a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA, lo que evidencia que se está sancionando la misma actividad. En dicho auto se dispuso:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. representada legalmente por el señor Humberto Duque Peláez por la presunta construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación en el predio denominado Finca Irlanda, de obra civil tipo terraplén en zona de influencia de la Ciénaga de Corralito, ocasionando el taponamiento de la boca de la tigrá mediante el cual el caño El Vidrial intercambia aguas con la Ciénaga de Corralito; a su vez con la construcción del terraplén se interviene en forma antrópica con la dinámica natural de éste cuerpo de agua ocasionando la desecación excesiva de la ciénaga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. representada legalmente por el señor Humberto Duque Peláez, los siguientes cargos:

Primero: Presunta construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación en el predio denominado Finca Irlanda, de obra civil tipo terraplén en zona de influencia de la Ciénaga de Corralito, ocasionando el taponamiento de la boca de la tigrá mediante el cual el caño El Vidrial intercambia aguas con la Ciénaga de Corralito.

Segundo: Presunta construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación en el predio denominado Finca Irlanda, de obra civil tipo terraplén en zona de influencia de la Ciénaga de Corralito, interviniendo en forma antrópica con la dinámica natural de éste cuerpo de agua ocasionando la desecación exclusiva de la ciénaga.

Tercero: Presuntamente alterar con la construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación del terraplén los recursos hidrobiológicos de la Ciénaga de Corralito, vulnerando el artículo 175 del Decreto 1681 de 1978.

Cuarto: Presuntamente generar con la construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o reparación del terraplén deterioro del ambiente por: las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; en los términos señalados por el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Señala que la C.V.S. incurrió en un sinnúmero de confusiones al momento de identificar a la persona sobre la cual declaraba responsable e imponía la sanción, incluso desde el 2012, y posteriormente en el 2014, todo lo cual se evidencia en la parte motiva y resolutive de los actos administrativos relacionados cuya nulidad se pretende; no obstante, ella misma reconoció que al margen de a quién se citara en el respectivo acto administrativo sancionatorio o a los que le sirvieran de fundamento, el merecedor de la sanción era Humberto Duque Peláez, independiente de si él o alguna sociedad de la que fuera accionista, representante legal y/o miembro de junta directiva, fuera quien formalmente figurara como propietario del predio Irlanda.

No en vano, literalmente se menciona en la Resolución 2-6940 que:

*“En fecha 13 de junio de 2016, por medio de oficio N° 3113, la notaria séptima de Medellín allega al expediente copia de la escritura N° 2.135 del 1 de agosto de 2012, en el cual se realiza una Escisión parcial por creación de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A a favor de las Sociedades SM Adriana & CIA S.C.A y AM Meza & CIA S.C.A.*

*En fecha 22 de junio de 2016, por medio de oficio N°3307, la Cámara de Comercio de Medellín allega al expediente certificado de existencia y representación de las Sociedades AM ACACIA & CIA S.C.A. identificada con Nit. N° 900.546.276-4 y la Sociedad SM CENTOPIA & CIA S.C.A. identificada con Nit. N° 900.546.277-1.*

*Ahora bien, es de indicar que, de acuerdo a todo el material probatorio presente en la presente investigación, se puede indicar **en principio**, que es cierto que **la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. fue propietaria del predio denominado Finca IRLANDA desde el 14 de septiembre de 2007 al 01 de Agosto de 2012**, fecha en la cual se realizó una Escisión - parcial por creación a favor de las Sociedades SM Adriana & CIA S.C.A. y AM Meza & CIA S.C.A.*

*Por medio de acta N°6 del 14 de marzo de 2016, la Sociedad AM Meza & CIA S.C.A., cambio su razón social por la de AM ACACIA & CIA S.C.A.*

*Por medio de acta N° 15 del 14 de marzo de 2016, la Sociedad SM Adriana & CIA S.C.A., cambio su denominación por la de SM CENTOPIA & CIA S.C.A.*

*Es de aclarar que tanto en la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. la Sociedad AM Meza & CIA S.C.A., ahora AM ACACIA & CIA S.C.A. y la Sociedad SM Adriana & CIA S.C.A., ahora SM CENTOPIA & CIA S.C.A., tienen como representante legal al señor **HUMBERTO DUQUE PELAEZ** y comparte identidad de los miembros de la junta directiva, **RAZÓN POR LA CUAL SE INDICA QUE PESE A NO FIGURAR COMO PROPIETARIA DEL PREDIO IRLANDA** la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA S.A. sino actualmente dicho predio le corresponde a la sociedad SM CENTOPIA & CIA S.C.A., **EL PREDIO SIEMPRE HA SIDO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR HUMBERTO DUQUE PELÁEZ PESE AL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES QUIZÁS CON EL ÁNIMO DE EVADIR RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO ES DE RECIBO PARA ESTA CORPORACIÓN EL ARGUMENTO DE QUE LA INVESTIGACIÓN ADELANTA POR LA CAR CVS ERA AJENA A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA SANCIÓN IMPUESTA AL SEÑOR HUMBERTO DUQUE PELÁEZ POR LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE OBRAS CIVILES ANTRÓPICAS REALIZADAS EN LA CIÉNAGA CORALITO**”. (Mayúsculas y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, si para la C.V.S. es lo mismo Inmobiliaria e Inversiones ASA, que las sociedades mencionadas en la parte motiva de la resolución y que incluso, el señor Humberto Duque



Peláez, (que no es lo que la ley indica) habrá de tener que considerar que: 1. Está imponiendo una sanción por idéntico hecho a la persona que condena y/o a la que hace sus veces, y por ende habrá de tener que revocar el acto administrativo donde pretende sancionar por segunda vez en virtud de la extinción de la acción sancionatoria; 2. Las sanciones impuestas en la Resolución 1-6298 de junio de 2012 por haber ejecutado obras civiles en la finca Irlanda que dañaban el ecosistema, ya fueron pagadas y/o cumplidas por Humberto Duque Peláez, pues este celebró un acuerdo de pago, el 13 de febrero de 2018, con la CVS en virtud del cual se comprometió a pagar, como en efecto lo hizo, entre otras, la multa equivalente a la cuantía mencionada en el Artículo Segundo de la mencionada resolución.

Finalmente, indica que en la resolución que confirmó la Resolución 2-6949, dice la CVS “En cuanto a los argumentos de sanción por los mismos hechos” que:

*“En primer lugar, sea pertinente indicar que el informe de visita N° 2014-033 del 12 de marzo de 2014 y el cual dio origen a la presente investigación fue producto del seguimiento a la sanción impuesta por medio de Resolución N° 1-6298 del 27 de junio de 2012, en el cual se evidenció el incumplimiento de la sanción impuesta y la consecución de las infracciones ambientales en la zona, lo que conllevó a la apertura nueva investigación por medio del Auto N° 4740 del 11 de abril de 2014”.*

Lo anterior no deja de ser un juego de palabras, pues, claramente no se puede sancionar a una persona (en este caso a ASA), como consecuencia de un incumplimiento que a ella nunca (sino a otra persona) se le imputó y en el cual nunca tuvo oportunidad como parte procesal ejercer su derecho de defensa. En este sentido, la CVS claramente estaría violando el debido proceso.

Adicionalmente, en la resolución no se menciona el giro que le quiere dar a la CVS. En la parte motiva de la Resolución 2-6960 no se señala que la sanción que en ella se impone sea un incumplimiento a una sanción impuesta en un proceso anterior.

### De las pretensiones.

La apoderada de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

**“PRINCIPAL:** Que se declaren en su totalidad nulos, y por ende sin efecto alguno: el Acto Administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N°2-6940 DEL 7 DE ENERO DE 2020** por medio de la cual se **“DECLARA RESPONSABLE a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA y/o a quien haga sus veces, representada por el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, de los cargos formulados mediante el Auto N°4740 del 11 de abril de 2014...”**; Y por consiguiente, la del Acto Administrativo que la confirma, esto es la **RESOLUCIÓN N°2-8239 del 22 de julio del 2021; emanados ellos de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS.** Y se restablezca el derecho a ASA en el sentido de que la CVS se abstenga de reportar dichos actos a cualquier autoridad, tales como Procuraduría Ambiental, Fiscalía, o a cualquiera otra, sea central de datos u otra similar, de lo que claramente se derivaría un perjuicio para mi representada, o si ya lo hizo se retracte de ello.

**SUBSIDIARIA:** Que no obstante no declararse nulos los Actos Administrativos conforme lo solicitado en la pretensión principal, de ratificarse la sanción económica mencionada, se permita al titular de la misma, COMPENSARLA con la ejecución gradual -en el tiempo- de las actividades que **concertadamente** se definan entre las partes demandante y demanda, con base en el **estudio técnico** que la primea realice a su costa, y en el que suministre a la **segunda alternativas de**



**destrucción** que en todo caso acaten sus requerimientos, pero (i) teniendo en cuenta la complejidad hidráulica e hidrológica de la zona y (ii) salvaguardando los bienes expuestos de posibles consecuencias o impactos generados por una destrucción arbitraria; Estudio que, una vez se concrete en cuanto la alternativa elegida, se habrá de verificar permanentemente y durante su ejecución gradual mediante mesas técnicas que evalúen resultados, los socialicen en la medida en que se vayan produciendo, vincule a autoridades locales y actores importantes de la zona, etc.

Obras y/o actividades a realizar por la demandante que a ningún título, superarán el valor de la mencionada multa contenida en los actos administrativos que se demandan. Y que supondrán que la CVS se abstenga de reportar los actos administrativos donde se declare responsabilidad a mi representada a cualquier autoridad, tal como Procuraduría Ambiental, Fiscalía, o a cualquiera otra, sea central de datos u otra similar, de las que claramente se derivaría un perjuicio para mi representada; o si ya lo hizo, la parte demandante se retracte de ello. Con base en la solicitud de que trata este documento.

Compensación la anterior que tendrá el alcance del término “reemplazo”, de manera la obligación exigible en vez de ser de pagar una la multa o sanción económica, sea de hacer y esté representada en LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA DEL MENCIONADO ESTUDIO.”.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se inició el día 7 de febrero de 2022 y continuó el día 22 del mismo mes y año, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22 de febrero de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

**“Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CVS, quien manifiesta:** El comité de conciliación mediante acta 01 de 16 de febrero de 2022, propone conciliar el asunto de manera parcial, la conciliación aprobada por este comité se centra entonces, en:

**CONCILIAR EL ASUNTO** de conformidad con la pretensión subsidiaria planteada por el convocante en el sentido de “que no obstante no declararse nulos los Actos Administrativos conforme lo solicitado en la pretensión principal, de ratificarse la sanción económica mencionada, se permita al titular de la misma, COMPENSARLA con la ejecución gradual -en el tiempo- de las actividades que **concertadamente** se definan entre las partes demandante y demanda, con base en el **estudio técnico** que la primera realice a su costa, y en el que suministre a la segunda alternativas de destrucción que en todo caso acaten sus requerimientos, pero (i) teniendo en cuenta la complejidad hidráulica e hidrológica de la zona y (ii) salvaguardando los bienes expuestos de posibles consecuencias o impactos generados por una destrucción arbitraria; Estudio que, una vez se concrete en cuanto la alternativa elegida, se habrá de verificar permanentemente y durante su ejecución gradual mediante mesas técnicas que evalúen resultados, los socialicen en la medida en que se vayan produciendo, vincule a autoridades locales y actores importantes de la zona, etc.

El accionante deberá cumplir con el cronograma propuesta para la ejecución de las acciones:

**Acción No. 1:** Adelantar acciones que permitan identificar si el polígono del predio Irlanda se traslapa con el polígono definido por la Agencia Nacional de Tierras en el AUTO No. \*20213200039359\* DEL 2021-06-25 “Por medio del cual se ordena la TERMINACIÓN y el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso de deslinde o delimitación de las tierras de propiedad de la



Nación, adelantado sobre los terrenos que conforman la denominada CIÉNAGA DE CORRALITO, ubicada en el municipio de Cereté, departamento de Córdoba.” Este trabajo deberá ser realizado con el acompañamiento técnico de la CVS y de la ANT.

**Acción No. 2:** Desarrollar un estudio técnico que permita comprender en la actualidad la dinámica hidrológica e hidráulica en el territorio; levantando a detalle todas las obras hidráulicas existente y evaluando su interacción con el medio natural, en el entendido que este estudio debe proponer medidas que: (i) salvaguarden la integridad ecológica del ecosistema y (ii) garantice una gestión integral del riesgo en los períodos extremales (sequías e inundaciones). Las medidas propuestas serán contrastadas con la propuesta original de la destrucción total de terraplenes, teniendo en cuenta como indicador principal la relación costo/beneficio. El estudio así mismo propondrá un cronograma de implementación de las medidas en el corto, mediano y largo plazo.

**Acción No. 3:** Identificar entre las partes áreas disponibles en el predio Irlanda que estén en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental de la ciénaga de Corralito y que el propietario pueda disponibilizar para acciones de restauración ecológica sin que con ello se comprometa la función económica principal del predio.

El Cronograma de trabajo aprobado por el comité, conforme al concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental es el siguiente:

Acción	Meses													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Traslape del predio con el polígono de ANT Ciénaga de Corralito														
Desarrollo estudio hidráulico hidrológico														
Implementación de medidas en el corto plazo definidas en el estudio hidrológico hidráulico*														
Identificación de áreas disponibles para acciones de restauración														

**\*Nota aclaratoria:** Las actividades definidas en el estudio hidrológico-hidráulico en el mediano y largo plazo se establecerán en el cronograma que surja en el desarrollo del mismo estudio y serán concertadas con la Corporación para efectos de ajustar este documento en el tiempo y socializadas con la comunidad y actores importantes del territorio.

El accionante conforme al estudio hidráulico, deberá adelantar las obras de restauración ecológica que correspondan, y deberá dar estricto cumplimiento al cronograma.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”



pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2° los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.



## **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso

---

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

**Parte Convocante:** La abogada Mónica María Toro Jaramillo, identificada con la C.C. 43.729.963 expedida en Envigado y portadora de la T.P. N° 78.535 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con la sustitución conferida por la abogada principal Ana Cristina Gómez Céspedes, identificada con la C.C. 43.733.460 expedida en Envigado y portadora de la T.P. N° 76.545 del C. S. de la J., quien actuó conforme el poder conferido por el señor Humberto Duque Peláez, en calidad de gerente principal y general de la Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación (folio 20).

**Parte Convocada:** La abogada Jessica Paola Torres Rivera, identificada con la C.C. 1.067.288.416 expedida en Pueblo Nuevo y portadora de la T.P. N° 304.575 del C. S. de la J., en atención a la sustitución de poder conferida (Folios 130 y 141) por el apoderado principal, el abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con C.C. N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J., quien actúa de conformidad con el poder conferido por el director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS (Folio 131).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a compensar la sanción económica impuesta por la C.V.S. a la convocante mediante la Resolución N° 2-6940 del 7 de enero de 2020, por valor de \$93.275.170, al encontrarla responsable de unas infracciones ambientales.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que



procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal D<sup>7</sup>, debe ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así las cosas, se observa que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge expidió la Resolución N° 2-8239 del 22 de julio de 2021, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2-6940 del 7 de enero de 2020, por la cual se impuso una sanción a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación, la cual se notificó a esa sociedad el 3 de agosto de 2021.

Ahora bien, la sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el día 23 de noviembre de 2021 (Folio 123), fecha a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad y evidentemente no habían transcurrido los 4 meses de los que trata la norma citada en anterioridad, pues los mismos vencían el 3 de diciembre de 2021, por lo que se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

## **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Fotocopia de la Resolución N° 2-8239 del 22 de julio de 2021, por la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 2-6940 del 7 de enero de 2020 (Folios 33 a 42).
- Fotocopia de la Resolución N° 2-6940 del 7 de enero de 2020, por la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve una investigación de carácter administrativa e impone una sanción a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación (Folios 43 a 82).
- Fotocopia del Auto N°4740 del 11 de abril de 2014, por el cual se da apertura a una investigación de carácter ambiental, expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (Folios 85 a 94).
- Fotocopia de la Resolución N° 1-6298 del 27 de junio de 2012, por la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve una investigación y se adoptan otras determinaciones (Folios 95 a 106).
- Copia del Informe de Visita GGR N° IV – 2021 – 158, del 18 de mayo de 2021, cuyo objeto fue “Visita técnica para la inspección de terraplenes en el predio denominado Finca Irlanda en el municipio de Cereté”, (Folios 107 a 121).

<sup>7</sup> “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…).”

- Fotocopia del Acta N° 01 del 16 de febrero de 2022 del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, por la cual se decide conciliar la pretensión subsidiaria de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación (Folios 142 a 151).

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Para el Despacho, **el presente acuerdo conciliatorio es violatorio de la ley o contrario al ordenamiento jurídico**, como bien lo dejó señalado el Ministerio Público en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de febrero de 2022.

En efecto, las partes acordaron conciliar parcialmente en el sentido de no anular la Resolución N° 2-6940 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se “DECLARA RESPONSABLE a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ASA y/o a quien haga sus veces, representada por el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, de los cargos formulados mediante el Auto N°4740 del 11 de abril de 2014...”; y la Resolución N° 2-8239 del 22 de julio del 2021, por la cual se confirma aquella, como se pretendía por la convocante, pero compensar la sanción económica impuesta, es decir, los efectos económicos, con la ejecución gradual de unas actividades concertadas entre ambas partes, tendientes a la restauración ecológica y el resarcimiento del daño ambiental causado, tal como quedó plasmado en el acta y que se transcribió en párrafos anteriores.

Ahora, como los efectos económicos conciliados provienen de un acto administrativo de carácter particular, no pueden las partes proponer ni adoptar fórmulas de acuerdo respecto a la legalidad del acto, pues se trata de cuestiones de orden público que no son de libre disposición de estas.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, solo si se da alguna de las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A., evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado, como lo señala el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Las causales de revocatoria directa, señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La existencia de estas causales debe ser manifestada, puesta de presente y argumentada por las partes o el conciliador durante el desarrollo de la audiencia, su configuración debe quedar clara, pues su existencia son la base para una eventual nulidad del acto, y de no existir, no sería procedente la conciliación.

Lo que debe quedar claro es que la configuración de esas causales no puede ser negociada por las partes de conciliación, ya que la ilegalidad del acto constituye una cuestión de orden público sobre lo que no se puede disponer ni, por lo tanto, conciliar.

El requisito de tener totalmente establecida y probada la causal de revocatoria directa, que permite la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo, ha sido reiteradamente exigido por el Consejo de Estado. Al respecto resulta pertinente la decisión adoptada por la Sección Primera de la Sala Contenciosa Administrativa de esa corporación, C. P. María Elizabeth García González, el 13 de octubre de 2011, en el proceso Radicado N° 25000-23-24-000-2010-00319-01, al confirmar un auto que improbo una conciliación extrajudicial por considerar que no se demostró el “agravio injustificado” de que trata el numeral 3° del artículo 69 del C.C.A., hoy artículo 93 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido, en un auto que improbo una conciliación judicial, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>8</sup>, decisión en la que se analizó la procedencia de la conciliación y los límites de la misma, en tratándose de acuerdos en los que está de por medio un acto administrativo particular. Expresamente allí se señaló:

*“En contraste, en tratándose de acuerdos conciliatorios, no obstante, la remisión a las causales contenidas en el artículo 69 del C.C.A., la situación es netamente distinta, justamente porque la ley exigió un control previo de legalidad a cargo del juez administrativo. Si la ley le otorgó la competencia de revisar el acuerdo –que como se dijo es por definición una revisión de legalidad-, **corresponde a las partes del acuerdo que se somete a examen de legalidad judicial no solo afirmar, como sucede en la revocatoria, sino demostrar la existencia de la causal.**” (Negrillas del Despacho).*

Es clara entonces la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, al exigir la demostración de la existencia de la causal de revocatoria directa del acto administrativo que permita a la administración conciliar los efectos económicos del mismo.

En este orden de ideas, como quiera que el acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria a la parte convocante sigue vigente, pues la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S., no accedió a anularlo, incluso su apoderada en la audiencia celebrada ante la procuraduría señaló que el mismo se había expedido sin violación de la ley, es claro que no se podía conciliar los efectos económicos del mismo, pues se itera, es requisito que el acto administrativo sea susceptible de revocatoria directa por alguna de las tres causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Auto del 16 de marzo de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicado N° 25000-23-26-000-2002-01216-01.

Es del caso, transcribir lo considerado por el Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos en la audiencia del 22 de febrero de 2022, quien señaló:

*“Manifiesta NO ESTAR DE ACUERDO CON LA CONCILIACIÓN REALIZADA, por considerarla lesiva del ordenamiento jurídico, por las siguientes razones: i) **Al no aceptar conciliación la CAR – CVS, en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad ambiental de la Convocante, para lo cual debe indicarse y justificarse en esta acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, o normas que lo sustituyan, que serían el fundamento del acuerdo celebrado, para proceder a la revocatoria directa del acto (s) indicado (s) como objeto de la conciliación. En este sentido, siendo que se pueden conciliar total o parcialmente respecto de conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control, entre ellos el que nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, no tiene objeto esta conciliación, pues, insisto, al no conciliarse lo relativo a la revocatoria del acto administrativo respecto del cual se declaró responsable a la Convocante, se sancionó pecuniariamente, se le impuso demolición de obras y recuperación del ecosistema, pierde objeto esta diligencia de conciliación, máxime si como lo indica la Convocada CAR – CVS, se mantiene en la decisión de encontrar al Convocante responsable ambiental.**”* (Negrillas del Despacho).

Finalmente, el Despacho quiere citar el Auto 2009-00254-01 del 20 de enero de 2011, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Rad. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en el que también se indicó que, **para conciliar los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se requiere la configuración de una de las causales de revocatoria directa:**

*“La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo, determinación que debe ser avalada por el juez de lo contencioso administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) **que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo**<sup>9</sup>; es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

Los anteriores argumentos son suficientes para **IMPROBAR**, por parte de este Despacho, la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 22 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1111 del 23 de noviembre de 2021, efectuado entre **Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. En Liquidación** y la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

<sup>9</sup> Hoy Artículo 93 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 044** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31d9f76097be4f09eb5995245e0e16f4b47a4f538d1b5ef52c6fb26e41e424**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00247-00
<b>Demandante</b>	Juan Elías Cure Salgado
<b>Demandado</b>	Ese Camu de San Pelayo

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Elías Cure Salgado, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Despacho que dentro del término concedido la parte actora subsanó todas y cada una de las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Elías Cure Salgado contra la Ese Camu de San Pelayo, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162, 170 y 171 del C.P.A.C.A se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Elías Cure Salgado contra la Ese Camu de San Pelayo.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Ese Camu de San Pelayo y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef821dd22d931824fd2bb2dab2e387d4564a08a762705837768e960adba255**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00424
<b>Demandante</b>	SALUD VIDA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 044 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

<sup>1</sup> Por un lapsus de digitación se anotó 18-08-2021, pero la fecha correcta de la providencia es 18-08-2022 el cual se notificó por estado 041 de 19-08-2022.

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a939ba6c1f8c9378ce652baef7d5e1aacdc2f9554fd72a81c2bae56617076e**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000437-00
<b>Demandante</b>	Víctor Genaro Paternina Zurita, José Guillermo Herrera Lara, Eduardo Antonio Restrepo Salgado, Ever Antonio Vergara Izquierdo, José Gregorio Buelvas Torres, Y Sergio Nicolás García Palencia.
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio del Trabajo

**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la falta de competencia funcional respecto del presente asunto, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando notificar a la parte demandada, lo cual se materializó.

La Nación-Ministerio del Trabajo dentro de la contestación expone que el conocimiento del presente proceso no le corresponde a los Jueces Administrativos, sino al Tribunal Administrativo conforme el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

El numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.** *Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...).

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.* Resaltado fuera de texto.

El numeral 10 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.** *Modifíquese el artículo [155](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de **cumplimiento**, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, en tratándose del medio de control de cumplimiento en donde sea parte demandada una entidad del orden nacional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos, y en donde sean demandadas entidades del orden territorial, le corresponde a los Jueces Administrativos.

En el presente caso tenemos que la entidad demandada es la Nación-Ministerio del Trabajo, autoridad esta que es del orden nacional, razón por la cual la competencia del presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y como consecuencia ordenará que se remita al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelantar los trámites pertinentes para la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que siga conociendo del presente proceso.

**TERCERO:** Notificar por estado a las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f14f543cb74c62ee9a6b65eccf1776c4be60130f5047420d64a7f81330b188**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00442
<b>Convocante</b>	Andrés Mauricio Hernández Manjarrez
<b>Convocante</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Andrés Mauricio Hernández Manjarrez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez en condición de apoderada de la parte convocante y la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;



4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

## B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante solicitó a través de apoderado el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, aportando en debida forma los documentos exigidos mediante Comunicado 011 de abril de 2018 de la Fiduprevisora S.A.

Que la Fiduprevisora S.A. mediante el Oficio N° 20211070654081 del 30/03/2021, aprobó la solicitud de pago de sanción por mora por el retardo a la hora de hacer efectivas sus cesantías.

Que la Fiduprevisora S.A. ratifica el derecho del convocante, emitiendo el Oficio N° 20211093828151 de 19 de noviembre de 2021, en donde da cuenta de que tiene acceso al pago de sanción moratoria.

Que la individualización y pretensión del convocante es la siguiente:

Resolución de Cesantía No. 2511 del 14-08-2019  
Radicada ante la Entidad Territorial: 26 -07-2019  
Fecha de pago (por Fiduprevisora): 21 de abril de 2019 fecha sujeta a certificación

Valor Salario Base a 2018 \$ 2.999.579 /30 días:  
Valor día de salario: \$ 99.985  
Días en mora: 53  
El valor por sanción moratoria es: \$5.299.256

Capital Indexado a 2022: VR: VH X (IPC ACTUAL/IPC INICIAL): \$5.582.441  
Interés Moratorios (12% anual): 692.471  
Valor Total Pagado a Conciliar \$ 5.647.420

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

***“455-2022 (E-2022-255885) – 9/05/2022 - ANDRES MAURICIO HERNANDEZ MANJARREZ. la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANDRES MAURICIO HERNANDEZ MANJARREZ con CC 1067836591 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2511 de 14 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:  
Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de julio de 2019  
Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019  
No. de días de mora: 1  
Asignación básica aplicable: \$2.999.579  
Valor de la mora: \$ 99.985***



**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 99.985 (100%)**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.

### **C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

#### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

**Parte convocante.** La abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.887.642 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 334.304 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada de la parte convocante, en atención al poder conferido por el señor Andrés Mauricio Hernández Manjarrez<sup>1</sup>.

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019<sup>3</sup> y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

<sup>1</sup> Folio 7.

<sup>2</sup> Folios 64 a 81.

<sup>3</sup> Folios 82 a 95.

<sup>4</sup> Folios 96 a 123.

A su vez, a folios 58 y 59, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.022.383.288 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

## **2.- Naturaleza de lo conciliado.**

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

## **3.- Pruebas aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 2511 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Andrés Mauricio Hernández Manjarrez<sup>5</sup>.
- Radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada ante la Fiduprevisora S.A. el 24 de enero de 2021, bajo el N° 20211010171722<sup>6</sup>.
- Copia del Oficio Radicado No.: 20211070654081 del 30 de abril de 2021, por medio del cual la Fiduprevisora S.A., informa que el docente Andrés Mauricio Hernández Manjarrez cumplió con los requisitos documentales para preliquidar el derecho<sup>7</sup>.
- Copia del Oficio No. 20211093828151 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual la Fiduprevisora S.A., informa que procede el reconocimiento de la sanción moratoria del docente Andrés Mauricio Hernández Manjarrez<sup>8</sup>.
- Certificado de Pago de Cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A., donde consta que el 14 de noviembre de 2019 fue la fecha en la cual se le pagaron las cesantías al docente Andrés Mauricio Hernández Manjarrez<sup>9</sup>.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria<sup>10</sup>.

## **4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.**

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995<sup>11</sup>, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup>, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago

---

<sup>5</sup> Folios 10 y 11.

<sup>6</sup> Folio 13.

<sup>7</sup> Folios 15 a 17.

<sup>8</sup> Folios 20 a 34.

<sup>9</sup> Folios 56 y 57.

<sup>10</sup> Folio 55.

oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política<sup>13</sup>. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso del docente Andrés Mauricio Hernández Manjarrez era la

<sup>11</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>13</sup> "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

suma de \$2.999.579, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Andrés Mauricio Hernández Manjarrez para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado \$99.985 no tiene sustento alguno.

#### **5.- Agotamiento de la vía gubernativa**

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

#### **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 55.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente el Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada**

**y detallada que esta sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**<sup>14</sup>.

#### D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Andrés Mauricio Hernández Manjarrez para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 1° de agosto de 2022, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 455 del 9 de mayo de 2022, efectuado entre el señor **Andrés Mauricio Hernández Manjarrez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 044** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

<sup>14</sup> En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21c912d85bc9d6daa3f2e5547202082c50163ca089a010387a8d64a6a26e46**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00486
<b>Convocante</b>	Manuel Esteban Pastrana Peñatez
<b>Convocante</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Manuel Esteban Pastrana Peñatez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Dilia Ariza Díaz, en condición de apoderada del convocante y la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;



4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

## B. La Conciliación.

Se narra en la conciliación, que el señor Manuel Esteban Pastrana Peñatez solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el 10 de octubre de 2018, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 2486 del 19 de diciembre de 2018 y cuando la entidad tenía hasta el 10 de enero de 2019 para cancelarlas.

Que los dineros para el pago de las cesantías reconocidas se pusieron a disposición del docente el 19 de marzo de 2019 en el Banco BBVA, transcurriendo 57 días de mora, contados a partir de los 60 días hábiles para cancelarlas.

Que el 8 de mayo de 2019, se presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por MANUEL ESTEBAN PASTRANA PENATEZ con CC 78687604 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocida s mediante Resolución No. 2486 del 19 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 14 de marzo de 2019*

*No. de días de mora: 48*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$5.827.056*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.827.056 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información*



*suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”.*

### **C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

#### **1.- Competencia y representación.**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

**Parte convocante.** La abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada de la parte convocante, en atención al poder conferido por el señor Manuel Esteban Pastrana Peñatez<sup>1</sup>.

**Parte convocada.** Se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019<sup>3</sup> y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos

<sup>1</sup> Folios 30 a 32.

<sup>2</sup> Folios 111 a 128.

<sup>3</sup> Folios 136 a 142.

<sup>4</sup> Folios 129 a 135.

estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional<sup>5</sup>.

A su vez, a folios 107 y 108, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.030.570.557 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 310.334 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

## **2.- Naturaleza de lo conciliado.**

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

## **3.- Pruebas aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución N° 2486 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente Manuel Esteban Pastrana Peñatez<sup>6</sup>.
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 19 de marzo de 2019<sup>7</sup>.
- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Montería, donde constan los salarios devengados por el señor Manuel Esteban Pastrana Peñatez desde el 1° de enero de 2017 hasta el 19 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.
- Fotocopia del derecho de petición de reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de mayo de 2019<sup>9</sup>.
- Copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece la propuesta conciliatoria<sup>10</sup>.

## **4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.**

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995<sup>11</sup>, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup>, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago

---

<sup>5</sup> Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

<sup>6</sup> Folios 14 a 16.

<sup>7</sup> Folio 18.

<sup>8</sup> Folio 19.

<sup>9</sup> Folios 20 a 26.

<sup>10</sup> Folio 144.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política<sup>13</sup>, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 48, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>13</sup> "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

En efecto, si bien reposa a folio 18 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de la entidad bancaria BBVA el día 19 de marzo de 2019, la cual difiere con la señalada en el acta (14 de marzo de 2019), no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías definitivas, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 19 de marzo no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallan de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 48 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de \$5.827.056, corresponde al que efectivamente tendría derecho el convocante.

## **5.- Agotamiento de la vía gubernativa**

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 144.



No obstante lo anterior, dicha certificación no supe el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se supe la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”<sup>14</sup>.

#### D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 16 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 451 de 9 de mayo de 2022, efectuado entre el señor **Manuel Esteban Pastrana Peñatez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

<sup>14</sup> En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **13 de septiembre de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 044** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a5833fc42227d46feb942a6a36c48ee30547c1a5535fe91c113af8b6d1640**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00529-00
<b>Demandante</b>	Grettel Del Carmen Ávila Figueroa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Por Mora

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Grettel Del Carmen Ávila Figueroa contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 22 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 1 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 29 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera del texto.*

(...).

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* Resaltado fuera de texto.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

(...)

Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Grettel Del Carmen Ávila Figueroa, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808be334d86f89904ae6abff511971f0367acba0da0ff99ccf54157a1d442f0**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000530-00
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Velásquez Muñoz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Julio Cesar Velásquez Muñoz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 9 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 25 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Cesar Velásquez Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Cesar Velásquez Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c0bd9868b60c10fa51a992eefdd12e4cf353f92cd7d54f960053dcf7f9702**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000531-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Cesar Mejía Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Cesar Mejía Buelvas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 2 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Cesar Mejía Buelvas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Cesar Mejía Buelvas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe097e942482045f4abe3a21b5fffd2f18a0902984ffcd4c77c99ef235fead0a**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000532-00
<b>Demandante</b>	Heber Manuel Paternina Pastrana
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Heber Manuel Paternina Pastrana, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 2 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Heber Manuel Paternina Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Heber Manuel Paternina Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4bdab8a77d7016d751f9fd31e1b4b26f212ca6901e0b587fea3b2478ce2dad**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000534-00
<b>Demandante</b>	Ibis Dayana Flórez Rat
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ibis Dayana Flórez Rat, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 2 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ibis Dayana Flórez Rat contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ibis Dayana Flórez Rat contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefdaa52f6fb2662cef1814fb0ae788c03e47331d3d666db14598852a3833d4**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000536-00
<b>Demandante</b>	Larry Joel Mercado Otero
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Larry Joel Mercado Otero, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 8 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 25 de octubre de 2021,, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Larry Joel Mercado Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Larry Joel Mercado Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931b7d665db54336c540ca672bf58570114e27cf724ea20946d1dfe44eb4769**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000537-00
<b>Demandante</b>	Jader José Vitar
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jader José Vitar, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 9 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 25 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader José Vitar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader José Vitar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226f2f8b53a9e6b4ce67aaa7723f526c3057ffb2159ac55167829138b765540**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00542-00
<b>Demandante</b>	Said Alberto Sejin Vega
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
<b>Tema</b>	Bonificación Judicial

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Said Alberto Sejin Vega contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El señor Said Alberto Sejin Vega identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.155.676, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, con el fin de se inaplique lo normado en el artículo 1 del Decreto No. 383 de 2013, en la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud", se declare la NULIDAD de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas por el factor salarial Bonificación Judicial, Resolución No. DESAJMOR18-1865 del 04 de julio de 2018, que niega Petición la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, Resolución No. DESAJMOR18-2307 del 01 de octubre de 2018, que Concede Recurso de Apelación ante el superior - Seccional de Administración Judicial de Montería y Resolución No. RH-6002 del 9 de diciembre de 2.021 - Resuelve desfavorablemente el Recurso de Apelación.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08061e6eab18e9a5d874ddfcfc93627ba43ec038974e5932d7921cc80464b4**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Popular
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000553-00
<b>Demandante</b>	Aylin Yanith Ariz Hernández, Daniela Guerra Méndez, Sandry Sofía Corcho Hernández, María José Burgos Barguil, Camila Andrea Díaz Sofán, Duban Esteban Echavarría Zapata, Mariana Olmos Lugo, Miguel Felipe Padilla Pineda, Andrea Posada Sánchez, y Lina Marcela Maldonado Sagre.
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otros

**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la falta de competencia funcional respecto del presente asunto, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Los señores Aylin Yanith Ariz Hernández, Daniela Guerra Méndez, Sandry Sofía Corcho Hernández, María José Burgos Barguil, Camila Andrea Díaz Sofán, Duban Esteban Echavarría Zapata, Mariana Olmos Lugo, Miguel Felipe Padilla Pineda, Andrea Posada Sánchez, Y Lina Marcela Maldonado Sagre presenta acción popular contra INVIAS, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana S.A.S.

El numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer las acciones populares establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Resaltado fuera de texto.

El numeral 10 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de las acciones populares establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo [155](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a **la protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Resaltado fuera de texto.

Como puede verse, en tratándose de acciones populares en donde sea parte demandada una entidad del orden nacional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos, y en donde sean demandadas entidades del orden territorial, le corresponde la competencia a los Jueces Administrativos.

En el presente caso tenemos que una de las demandadas es INVIAS, entidad esta que es un **establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, razón por la cual, al ser del orden nacional la competencia del presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y como consecuencia ordenará que se remita al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelantar los trámites pertinentes para la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar por estado a los accionantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eec31402fc330974f1f1d5a78f0f759d84968d13aa2720f0cc8b672134176e**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2021-000377-00
<b>Demandante</b>	Tania Marily Álvarez Llorente
<b>Demandado</b>	Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Tania Marily Álvarez Llorente, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tania Marily Álvarez Llorente, contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tania Marily Álvarez Llorente contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d34f9882badbaf6139adf9d4cf573a9f76212307e7912c0a43d2aeb4db532**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2021-000378-00
<b>Demandante</b>	Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz
<b>Demandado</b>	Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz, contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a252d0c535fe8905883090249779c6849c20166dc7d98742d9d36bff5f76f56**

Documento generado en 12/09/2022 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2021-000379-00
<b>Demandante</b>	María Bernarda Tamara Galeano
<b>Demandado</b>	Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Bernarda Tamara Galeano, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Bernarda Tamara Galeano, contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Bernarda Tamara Galeano contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac0e8befed87ede42ac2d52854ba38c3abdd90fda1495881e30fe16b016b85**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2021-000380-00
<b>Demandante</b>	Arnol Luis Padilla Zúñiga
<b>Demandado</b>	Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Arnol Luis Padilla Zúñiga, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arnol Luis Padilla Zúñiga, contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arnol Luis Padilla Zúñiga contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527351f4c386b384be61c5eb74d451cc0e50a60291c9ed7ae71b001c332e6f3b**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2021-000381-00
<b>Demandante</b>	Elvira Concepción Mórelo Hernández
<b>Demandado</b>	Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elvira Concepción Morelo Hernández, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvira Concepción Morelo Hernández, contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elvira Concepción Morelo Hernández contra La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed5c42bcbc8a56a8723c2749850d35e84b057285f374c25f0bb4774e80d8aba

Documento generado en 12/09/2022 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-00027
<b>Demandante</b>	José Manuel Padilla Hernández
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

**AUTO INADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento interpuesta por José Manuel Padilla Hernández contra el Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Observa el Despacho que no obra en el expediente prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por ello, la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como también la subsanación de manera simultánea con el envío que haga a este Despacho.

2. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones, observa el Despacho que no se encuentra aportada la dirección física ni electrónica de la entidad demandada, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

3. Revisado la demanda, en el acápite de pruebas se indica que se aporta “Copia del derecho de petición enviado a la Secretaría de Movilidad (Transito) de MONTERIA”, y “Respuesta de la Secretaría de Movilidad (Transito) de MONTERIA”, no obstante, no se allegó con el expediente, incumpliendo así el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1996.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 44 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac027a8b76d5478d1ea5155449b044530a25ea6aa2d36bab784deb059f0a6052**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-00359
<b>Demandante</b>	Emilio Alberto Mejía Gallo
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

**AUTO INADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento interpuesta por Emilio Alberto Mejía Gallo contra el Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Observa el Despacho que no obra en el expediente prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por ello, la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como también la subsanación de manera simultánea con el envío que haga a este Despacho.

2. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones, observa el Despacho que no se encuentra aportada la dirección física ni electrónica de la entidad demandada, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 44 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b81bd8453dda43132978b0d8443f6019ca5a6b7a96a8a9041627ad243812de**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000246-00
<b>Demandante</b>	Nelly Del Carmen Montes Negrete
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nelly Del Carmen Montes Negrete, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nelly Del Carmen Montes Negrete, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nelly Del Carmen Montes Negrete contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31688b23025786354c46a822a396c1713699528627de295b3b3bdf64eb6530**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000247-00
<b>Demandante</b>	Claudia Esther Guevara Arroyo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Claudia Esther Guevara Arroyo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Esther Guevara Arroyo, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Esther Guevara Arroyo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433004358a0631860fead50f07baa1c49096ad4d270de92f17b56966c7526d44

Documento generado en 12/09/2022 09:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000249-00
<b>Demandante</b>	Eliana Patricia Toscano Ricardo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eliana Patricia Toscano Ricardo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eliana Patricia Toscano Ricardo, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eliana Patricia Toscano Ricardo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058538043694af6cd02803da39f5d25294a56b12735374666f7910244052e9fd**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000250-00
<b>Demandante</b>	Mauricio Alberto Ortiz Petro
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mauricio Alberto Ortiz Petro, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauricio Alberto Ortiz Petro, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauricio Alberto Ortiz Petro contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029576fcdf08151f6f9b45eb5ccb0e7a7c5a3a9740e8366bd6040e56de96d38**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000251-00
<b>Demandante</b>	Francy Luz Lasprilla Torres
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Francy Luz Lasprilla Torres, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francy Luz Lasprilla Torres, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francy Luz Lasprilla Torres contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 13 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810976760f7dfc38bd28e988cac6e80bc167d2f18cba08161096584d495a5193**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000252-00
<b>Demandante</b>	Manuel Darío Martínez Jiménez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Manuel Darío Martínez Jiménez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Darío Martínez Jiménez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Darío Martínez Jiménez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55945fd3559ac233e55d72188c01400b594e68c6d7db385d7f8a3eca1c5ade16**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000253-00
<b>Demandante</b>	Julio Hernán Mena Argumedo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Julio Hernán Mena Argumedo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Hernán Mena Argumedo, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Hernán Mena Argumedo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe88b09d540a427e9b480f54ff3dca0e7608f779d59e7abf33f3208cb7b784**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-003-2022-000267-00
<b>Demandante</b>	Leydys Estela Vanegas Mendoza
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Leydys Estela Vanegas Mendoza, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leydys Estela Vanegas Mendoza, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leydys Estela Vanegas Mendoza contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **13 de septiembre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **044 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1fd7c4f2659cd86913460fec702fcf9c6566f499362cb286064057da4bac5**

Documento generado en 12/09/2022 09:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**